

**AUTO N. 05223**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2260 del 20 de septiembre de 2005, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la señora **SILVIA TORRES ROA**, por un término de cinco (05) años, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-01-0026**, el cual se encuentra ubicado en su predio de la **AUTOPISTA NORTE KILÓMETRO 15 COSTADO ORIENTAL** (antigua dirección) hoy Avenida carrera 45 No. 224 - 30, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con coordenadas corregidas mediante topografía N: 122965.680 y E:104553.400; por un volumen de hasta 7 m<sup>3</sup>/día, para ser explotados a un caudal de 0.14 LPS durante trece (13) horas y cincuenta y tres minutos (53), para uso pecuario y doméstico.

Que el citado acto administrativo se notificó el día 21 de septiembre de 2005, y consta que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 6772 del 07 de octubre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, a que hace referencia la Resolución No. 2260 del 20 de septiembre de 2005, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Avenida carrera 45 No. 224 -30, Localidad de Usaquén de esta ciudad, con coordenadas, N:122965.680 y E: 104553.400 (Topografía), identificado con el código **PZ- 01-0026**, en un volumen máximo de siete (7) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 0,14 LPS durante trece (13) horas y cincuenta y tres (53) minutos.

Que la precitada Resolución fue notificada por EDICTO, el día 16 de mayo de 2011 y con constancia de ejecutoria del 07 de junio de 2011.

Que esta Autoridad Ambiental, con Radicado No. 2016EE118200 del 11 de julio de 2016, informó a la usuaria, que la concesión de aguas subterráneas prorrogada con la Resolución 6772 de 2010, venció el día 06 de junio de 2016, y por lo tanto debía realizar un nuevo Trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y suspender toda actividad de extracción de agua subterránea derivada del pozo con código **PZ-01-0026**.

Que la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S**, con Radicado No. 2016ER124654 del 22 de julio de 2016, radicó la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que esta Entidad a través del oficio con Radicado No. 2017EE26324 del 07 de febrero de 2017, informó a la sociedad ya mencionada que la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas no es procedente, dado que remitió la solicitud de forma extemporánea.

Que mediante Resolución No. 0740 del 12 de marzo de 2020 (2020EE56963), la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, a través de su Representante Legal la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, o quien haga sus veces, el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-01-0026**, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 30, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra ubicada la **FINCA LA GLORIA**, de propiedad de la mencionada sociedad.

Que el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 06 de julio de 2020, al correo [globalfrbsas2009@gmail.com](mailto:globalfrbsas2009@gmail.com).

Que mediante Resolución No. 01539 del 16 de junio de 2021 (2021EE118938), se otorgó a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, a través de su representante legal la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-01-0026**, con coordenadas topográficas Norte: 122965.68; Este: 104553.40, ubicado en la Avenida carrera 45 No. 224 – 30, de la Localidad de Usaquén del Distrito Capital, hasta por un volumen de 7.2 m<sup>3</sup>/día con un caudal de explotación promedio de 0.25 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a 8 horas, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de junio de 2021, a la señora **MARÍA CONSUELO MORENO MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.712, en calidad de autorizada por parte de la representante legal de la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, y consta que quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de julio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de control, realizó visitas técnicas al pozo identificado con el código **PZ-01-0026**, localizado en la Avenida carrera 45 No. 224 – 30 (CHIP AAA0156SXPA), de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo los siguientes conceptos:

“(…)

- **Concepto Técnico No. 14939 del 19 de agosto de 2022 (2022IE306699):**

“(…)

### 8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se realizó visita el día 19/08/2022, al pozo identificado con código pz-01-0026, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 45 No. 224-30, de la localidad de Usaquén, predio propiedad de la sociedad GLOBAL FRB S.A.S., a la cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01539 de 16/06/2021(2021EE118938), notificada el 24/06/2021 y ejecutoriada el 12/07/2021.</p>	
<p><b>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</b></p>	
<p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario no presentó el reporte anual de los niveles hidrodinámicos ni la caracterización con del agua subterránea con los parámetros requeridos. <b>NO CUMPLE</b></p>	
<p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 19/08/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor serial 16007239, lectura acumulada de 17369 m<sup>3</sup>. <b>CUMPLE</b></p>	
<p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, el usuario no remite el certificado de calibración del medidor serial 16007239. <b>NO CUMPLE</b></p>	
<p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, Mediante Radicados No. 2020ER170274 del 02/10/2020 y 2020ER170281 del 02/10/2020, el usuario presenta el PUEAA, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 01562 del 26/04/2021. <b>CUMPLE</b></p>	
<p><b>Resolución No. 01539 de 16/06/2021(2021EE118938)</b></p>	
<p><u>Artículo Primero:</u> Se evidencia que el usuario incurrió en sobreconsumos durante el período evaluado con un valor de 2428.4 m<sup>3</sup>, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA. <b>NO CUMPLE</b></p>	

Parágrafo Segundo: durante la visita del día 19/08/2022, se informa que no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “consumo doméstico, pecuario (ganadería) y riego”. **CUMPLE**

Artículo Cuarto:

Numeral 1: El usuario no presentó el reporte de la medición de los niveles hidrodinámicos del pozo pz-01-0026. **NO CUMPLE**

Numeral 2: No se remite la caracterización fisicoquímica del agua subterránea del pozo pz-01-0026, con los parámetros solicitados. **NO CUMPLE**

Numeral 3: El usuario no presenta los avances del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). **NO CUMPLE**

Numeral 4: El usuario no remitió el consumo trimestral del agua subterránea extraída del pozo pz-01-0026. **NO CUMPLE**

Numeral 5: No se remite a la Entidad el certificado de calibración del medidor con serie 16007239. **NO CUMPLE**

Parágrafo Primero:

Ítem a: No se ha presentado a la Entidad los soportes de mantenimiento, limpieza y desinfección del pozo, ni se solicitó el acompañamiento a la Entidad para la realización de dichas actividades. **NO CUMPLE**

Ítem b: No se presenta la caracterización con los 14 parámetros exigidos por la Resolución No. 250 de 1997 junto al parámetro Coliformes Fecales. **NO CUMPLE**

Ítem c: No se presenta la calibración del medidor instalado con serial 16007239. **NO CUMPLE**

Ítem d: No se presenta el informe con anexos fotográficos de la limpieza y desinfección de cada uno de los tanques de almacenamiento en el predio. **NO CUMPLE**

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad



ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14939 del 19 de agosto de 2022** (2022IE306699), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de aguas subterráneas:**

**Resolución SDA No. 01539 del 16 de junio de 2021** (2021EE118938) *"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR** a la Sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, a través de su representante legal la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-01-0026**, con coordenadas topográficas Norte: 122965.68; Este: 104553.40, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 30, de la Localidad de Usaquén del Distrito Capital, hasta por un volumen de 7.2 m3/día con un caudal de explotación promedio de 0.25 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a 8 horas..."*

*(...)*

**ARTÍCULO CUARTO. - La Sociedad GLOBAL FRB S.A.S., identificada con Nit. 900.324.895-0, a**

través de su representante legal la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El usuario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo **PZ-01-0026**, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
2. El usuario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
3. El usuario deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
4. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
5. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.

(...)

**PARAGRAFO PRIMERO.** – La Sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, identificada con Nit. 900.324.895-0, a través de su representante legal la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- a) Realizar mantenimiento, limpieza y desinfección del pozo identificado con código **PZ-01-0026**, debido a que la caracterización fisicoquímica remitida a esta Entidad reporta la presencia Aceites y Grasas, lo cual no es normal y podría estar indicando posible contaminación del recurso hídrico subterráneo explotado por el pozo. Para dicho mantenimiento se debe remitir un oficio a la SDA, informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.
- b) Posterior al mantenimiento del pozo, realizar una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14

*parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997 junto al parámetro Coliformes Fecales. El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para la toma de la muestra y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original.*

- c) Realizar una nueva calibración del medidor instalado (serial 16007239), la cual debe ser expedida por un laboratorio acreditado por la ONAC. En el certificado de calibración se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5%, dando como resultado que el equipo es CONFORME, cumpliendo con lo exigido por la NTC: 1063:2007 y Resolución 3859 del 2007.*
- d) Adelantar la limpieza y desinfección de cada uno de los tanques de almacenamiento de agua existentes en el predio, en los cuales se almacena el agua extraída del pozo. Dicha actividad se deberá realizar con una periodicidad anual, enviando el respectivo informe con anexos fotográficos, teniendo en cuenta que el agua entra en contacto primario con los trabajadores de la Finca debido a las actividades de uso doméstico que allí se desarrollan. (...)*

**El Decreto 3859 del 06 de diciembre 2007** “Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”. acoge las normas técnicas expedidas por el ICONTEC, al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales las cuales son de obligatorio cumplimiento.

*(...) **ARTÍCULO CUARTO.** - En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.*

*(...)*

Resolución 250 del 16 de abril de 1997 “Por la cual se fijan las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”

*(...) **Artículo 4º:** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, **Coliformes**, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”*

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 14939 del 19 de agosto de 2022** (2022IE306699), esta Entidad evidenció que la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, o quien haga sus veces, concesionaria del



pozo identificado con el código **PZ-01-0026**, localizado en la Avenida carrera 45 No. 224 – 30 (CHIP AAA0156SXPA), de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 01539 del 17 de junio de 2021

Según el artículo primero

- Por incurrir en sobre consumos de aguas subterráneas, en el periodo de julio de 2021 a agosto de 2022, siendo el máximo de 7,2 metros cúbicos diarios para ser explotado a un caudal de un 0.25 LPS, con un régimen de bombeo de ocho (8) horas, durante un periodo de cinco (5) años, de acuerdo a los valores reportados.

Según el artículo cuarto:

- Por presuntamente no presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo PZ01-0026, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua.
- Por presuntamente no presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales.
- Por presuntamente no presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
- Por presuntamente no presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
- Por presuntamente no velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario.

Según el parágrafo primero:

- Por presuntamente no realizar mantenimiento, limpieza y desinfección del pozo identificado con código PZ-01- 0026.

- Por no realizar una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997 junto al parámetro Coliformes Fecales.
- Por no realizar una nueva calibración del medidor instalado (serial 16007239), la cual debe ser expedida por un laboratorio acreditado por la ONAC.
- Por no adelantar la limpieza y desinfección de cada uno de los tanques de almacenamiento de agua existentes en el predio, en los cuales se almacena el agua extraída del pozo.

Según la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007

- Por presuntamente no presentar el certificado de calibrador del medidor con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Según la Resolución 250 del 16 de abril de 1997

- Por no enviar anualmente al DAMA, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, información sobre el estado de los niveles estadísticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico – químicas del agua, para el periodo de 2020.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, concesionaria del pozo identificado con el código **PZ-01-0026**, localizado en la Avenida carrera 45 No. 224 – 30 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, en la calle 90 No. 14 - 16 OF 308 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [luzma@ayalaroa.com](mailto:luzma@ayalaroa.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico**

**14939 del 19 de agosto de 2022** (2022IE306699), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2021-422**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/08/2023

Revisó:

Página 12 de 13

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023